

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 785**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar la Sección 1169 en su inciso (g) sub-inciso 2 añadiendo un nuevo Artículo (Da) de la Ley 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de eximir de toda penalidad contributiva, el cincuenta (50%) por ciento de la totalidad de los fondos depositados en una cuenta de retiro individual conocidas como cuentas IRA que sean retirados antes del termino establecido y que sean utilizados para la reparación y mejoras de la Residencia Principal del contribuyente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las Cuentas Individuales de Retiro (*Individual Retirement Arrangements - IRA*) son un vehículo de jubilación con abrigo tributario que tienen los trabajadores. Estas cuentas otorgan a los contribuyentes la oportunidad de prepararse para el retiro así como otorgar un alivio contributivo a toda persona no mayor de setenta y cinco (75) años de edad.

En Puerto Rico las Cuentas de Retiro Individual (Cuentas "IRA"), son parte esencial de la planificación económica de las familias puertorriqueñas fomentando la independencia económica de los individuos al momento de su jubilación.

En Puerto Rico, cuando un cuentahabiente de este tipo de cuenta de retiro hace una distribución (usa el dinero) antes de la edad reglamentaria, además de verse obligado a pagar los impuestos como un ingreso ordinario deberá cancelar una penalidad al estado del diez por ciento (10%) del monto retirado de la cuenta. Sin embargo, hay ciertas excepciones a la penalidad no así a la tasa de ingreso tributable, cuando son por razones de fuerza mayor, entre ellas se encuentran:

- **Excepción por incapacidad:** Aplica si se padece de una condición física o mental que pueda durar indefinidamente o que pueda causar la muerte, y que a su vez no permita realizar una actividad similar al trabajo que se efectuaba antes de padecer la condición.
- **Excepción por gastos médicos:** Los retiros hechos para cubrir gastos médicos no reembolsables, no están sujetos a la penalidad por distribuciones prematuras.
- **Excepción por seguro de salud de un desempleado:** Si se está desempleado y se ha recibido compensación por desempleo por lo menos durante 12 semanas consecutivas, puede estar exento de la penalidad.
- **Excepción por gastos de educación superior:** Si se ha pagado gastos de educación superior durante el año no estaría sujeto a la penalidad por las distribuciones que no sean mayores a los gastos calificados de enseñanza superior.
- **Excepción por compra de la primera vivienda:** Una excepción a la penalidad por los gastos incurridos en la compra de residencia principal.

No obstante a pesar de lo expresado anteriormente el Código de Rentas Internas, no establece las mejoras de la vivienda principal como un elemento para eximir al contribuyente de la penalidad del diez por ciento (10%) aún cuando la vivienda principal también constituye un instrumento de inversión para el futuro y la estabilidad económica del contribuyente.

Generalmente, los propietarios de viviendas dependen de financiamiento para las mejoras de su vivienda principal, acto que redundará en una mejor calidad de vida al tener un hogar más apropiado y seguro al momento del retiro o jubilación del cuentahabiente. A esto, podemos añadir que en múltiples casos, los múltiples compromisos económicos del ciudadano no le permiten obtener el financiamiento necesario a pesar de contar con una cantidad de dinero propio que podría ser utilizado para el propósito del asunto en cuestión.

Es por lo antes expuesto que esta Asamblea Legislativa entiende necesario el que se exima de la penalidad del diez por ciento (10 %) por distribuciones de los fondos de la cuenta, que se retiren antes de los sesenta (60) años, a aquellas personas que retiren hasta un cincuenta (50%) por ciento de los fondos depositados en Cuentas de Retiro Individual (IRA) para la reparación y mejoras de la Residencia Principal contribuyente.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1169 en su inciso (g) sub-inciso 2 añadiendo un nuevo
- 2 Artículo (Da) de la Ley 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocido como el

1 "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de eximir de toda penalidad  
2 contributiva, el cincuenta (50%) por ciento de la totalidad de los fondos depositados en una  
3 cuenta de retiro individual conocidas como cuentas IRA que sean retirados antes del término  
4 establecido y que sean utilizados para la reparación y mejoras de la Residencia Principal del  
5 contribuyente.

6 "Sección 1169.- Cuenta de Retiro Individual

7 (a)...

8 (b)...

9 (2) (A)...

10 ...

11 (Da) *En aquellos casos en que el contribuyente retire hasta un*  
12 *cincuenta (50) por ciento de los fondos depositados en Cuentas de Retiro Individual, y que sean*  
13 *utilizados para la reparación o mejoras necesarias de su Residencia Principal.*

14 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

MEDIDA RETIRADA POR EL AUTOR EL 18 DE JUNIO 2009